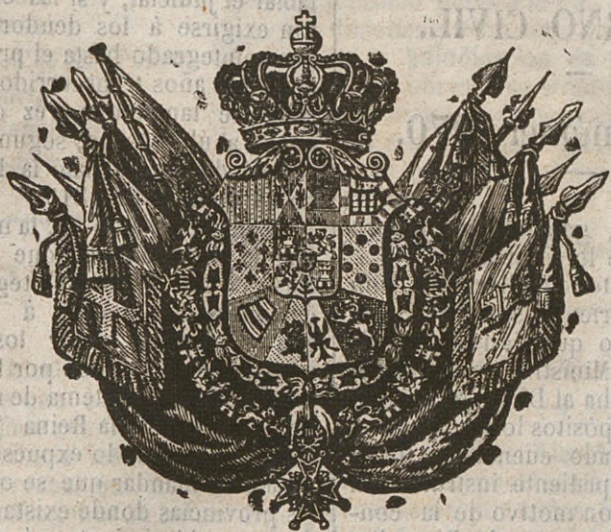


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Concluye la lista aprobada por el Real consejo de I. P. de las obras que han de servir de texto en las facultades y escuelas superiores y profesionales en el presente curso académico.

Higiene.

Higiene veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.
Idem id., por D. José María Giles.
Higiene veterinaria militar, por D. Fernando Sampedro.

Materia médica.

Farmacología veterinaria, por Don Ramon Llorente.
Terapéutica y materia médica, por D. José María Estaurena.
Formulario universal de veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Terapéutica.

Generalidades de patología y terapéutica, por D. Ramon Llorente.
Terapéutica y materia médica, por D. José María Estaurena.

Patología general.

Generalidades de patología y terapéutica, por D. Ramon Llorente.
Patología y terapéutica generales, por M. Rainard, traducido.
Patología veterinaria, por D. Carlos Risueño.

Patología especial.

Patología especial, por D. Ramon Llorente.
Diccionario de veterinaria práctica, por M. Dehvar, traducido.
Patología veterinaria, por D. Carlos Risueño.

Cirujía.

Cirujía veterinaria, por M. Broguier, traducido.
Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Arte de herrar.

Arte de herrar, por D. Nicolás Casas de Mendoza.
Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Obstetricia.

Obstetricia, por D. Nicolás Casas de Mendoza.
Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Medicina legal.

Exterior de los animales domésticos, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

Derecho veterinario mercantil.

Exterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Historia de la veterinaria.

Historia y bibliografía veterinarias, por D. Ramon Llorente.

Física y química.

Elementos de física y química, por D. Miguel Ramos.
Curso elemental de física y química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Manual de física y elementos de química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

Historia natural.

Historia natural veterinaria, por D. Fernando Sampedro.
Manual de mineralogía y botánica, por D. Miguel Bosch.
Nociones de historia natural, por D. Luis Perez Minguez.

Agricultura.

Agricultura aplicada a la veterinaria, por D. José de Echegaray.
Biblioteca del ganadero y agricultor (tomo sexto) por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Zootecnia.

Tratado de zootecnia, por D. José Echegaray.
Biblioteca del ganadero y agricultor (tomos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º) por Don Nicolás Casas.

ENSEÑANZAS PROFESIONALES.

ESCUELA DE COMERCIO.

Reseña histórica del comercio. Nociones del Derecho internacional mercantil. Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.

Las lecciones del Profesor.
Conocimiento teórico-práctico de los artículos que son más generalmente objeto del comercio.
Las lecciones del Profesor.

ESCUELAS DE NAUTICA.

Matemáticas.

Elementos de matemáticas, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.
Tratado de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, por D. Juan Cortázar.
Compendio de Matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Geografía física y política.

Lecciones de geografía por Don Francisco Verdejo Paez.
Elementos de geografía, por Don Patricio Palacios.
Curso elemental de geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso.

Física experimental.

Elementos de física y química, por D. Miguel Ramos.
Programa de un curso experimental de física y química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Manual de física y elementos de química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

Cosmografía.

Tratado elemental de cosmografía, por D. Cesáreo Fernandez.

Dibujo lineal geográfico é hidrográfico.

Dibujo lineal, por D. Andrés Giró. Idem id., por D. Isaac Villanueva. Publicacion de mapas y cartas del Depósito Hidrográfico de Madrid.

ESCUELAS DE CONSTRUCTORES NAVALES.

Para las matemáticas elementales, física y nociones de química y geografía, las mismas obras que para las escuelas de náutica.

Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Las lecciones del Profesor.

Geometría descriptiva.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

Teoría de construccion naval.

Curso de arquitectura naval, por Don Juan Monjó y Pons.

Construccion de buques.

Curso de arquitectura naval, por Don Juan Monjó y Pons.

ESCUELAS DE MAESTROS DE OBRAS, APARCADADORES Y AGRIMENSORBS.

Matemáticas.

Elementos de matemáticas, por Don Felipe Picatoste y Rodriguez.
Tratado de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, por Don Juan Cortázar.
Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Topografía.

Tratado de topografía, por D. Juan Cortázar.

Idem id., por Saneuve.
Guía de agrimensores y labradores. por D. Francisco Verdejo Paez.

Agrimensura.

Guía práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Geometria descriptiva.

Geometria descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

Mecánica.

Manual de mecánica aplicada, por D. Mariano Maimó.

Composicion.

Composicion de edificios rurales: las lecciones del Profesor.

Legislacion.

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereira.

Dibujo lineal.

Elementos de dibujo, geometria y agrimensura, traducido del francés por D. Juan Bautista Peironet.

Curso de dibujo industrial, por D. Isaac Villanueva.

Dibujo topográfico.

Estudio completo del dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

ESCUÉLAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Matemáticas.

Tratado de aritmética, álgebra, geometria y trigonometria, por Don Juan Cortázar.

Elementos de matemáticas, por D. Acisclo Fernández Vallín y Bastillo.
Idem id., por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

Agricultura.

Manual de agricultura, por D. Alejandro Oliván.

Elementos de agricultura teórica y práctica, por D. José de Echegaray.

Idem id., por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Principios de educacion y métodos de enseñanza.

Principios de educacion y métodos de enseñanza, por Carderera.

Pedagogía.

Curso completo de pedagogía, por Avendaño y Carderera.

Tratado de pedagogía, por Sewarz, traducido por D. Julio Kühn.

Elementos de ciencias físicas y naturales.

Elementos de ciencias físicas y naturales, las lecciones del Profesor.

Dibujo lineal.

Dibujo lineal, por D. Andres Giró.

Agrimensura.

Guía práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Logaritmos.

Tablas de logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 270.

La direccion general del Tesoro público, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, se dijo a esta oficina general lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Depósitos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Direccion general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos para construccion de escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado aun al objeto a que se destinan. En su vista, y considerando que la buena gestion de los intereses del Estado aconseja la adopcion de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que seria muy anómalo que el Tesoro abonase intereses a los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones afectas al mismo, como así tambien que estos auxilios, otorgados a los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro, por la especulacion ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos; S. M., conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual índole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos; bajo el concepto de que esta declaracion no servirá de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin interés en dicho Establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicacion a su objeto.—De Real orden lo comunico a V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo traslado a V. L. para iguales fines.—La Direccion general de mi cargo la transcribe a V. S. a fin de que, por medio del Boletín oficial, se sirva ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, para los efectos que se indican en el último caso a que se contrae la misma.»

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para los fines que expresa. Albacete 8 de Noviembre de 1861.—E. G. I. Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 271.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:—Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se le ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tie-

nen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó en tablillar el judicial; y si las creces deberán exigirse a los deudores que no han reintegrado hasta el presente, por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas a Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido a bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que a estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7 de la Novisima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª, y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere a la instrucion de los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real cédula, citada de 11 de Abril de 1815, fué dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron a los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatia y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro a los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos a aquellos, para que no se cause un manifiesto perjuicio a la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposicion 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio, hasta la cosecha inmediata, ó por dos años a lo mas.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad a quien sirve el Establecimiento; y con el fin tambien de cortar los abusos cometidos hasta aqui en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repertos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar a los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar a los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos; se prevenga a los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el Reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy a los Ayuntamientos el párrafo 5.º del artículo 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de orden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, a cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, a fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestia, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces. **Primero.** A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia además por celemines.

Segundo. Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos, se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad a quien sirve el Establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

Tercero. Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya man-

dado, el que reintegro por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

Cuarto. Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crecida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse, para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así, y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y Quinto. Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo, ó en el más próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

Primero. A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos, aunque no estén más que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y Segundo. Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para los efectos que se indican en dicha soberana resolución. Albacete 7 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 272.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á este Gobierno de provincia los estados referentes á los emigrados políticos que residen en sus respectivas jurisdicciones, y correspondientes al tercer trimestre vencido en último de Setiembre pasado; por lo tanto me hallo dispuesto á castigar con energía á los que desde luego y en el inmediato correo no cumplan con este deber, cuya falta tiene paralizada la redacción del Estado general que este Gobierno ha de remitir á la Superioridad.

Albacete 9 de Noviembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

PUEBLOS.

- Almansa.
- Balazote.
- Bonillo.
- Casas de Lázaro.
- Cenizate.
- Gineta.

- Letur.
- Mahora.
- Masegoso.
- Paterna.
- Peñas de San Pedro.
- Tobarra.
- Valdegauga.
- Villatoya.

Otra núm. 273.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido á este Gobierno de provincia los estados referentes á las personas que en sus respectivas jurisdicciones se hallan bajo su vigilancia, y correspondientes al segundo cuatrimestre vencido en último de Agosto; por lo tanto me hallo dispuesto á castigar enérgicamente á los que desde luego y en el inmediato correo no cumplan con este deber, cuya falta tiene paralizada la redacción del Estado general que este gobierno debe remitir á la Superioridad.

Albacete 9 de Noviembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

- Abengibre.
- Alcadozo.
- Alpera.
- Ayna.
- Balazote.
- Balsa de Vés.
- Ballesteros.
- Casas Ibañez.
- Casas de Vés.
- Cotillas.
- Fuente álamo.
- Gineta.
- Golosalvo.
- Mahora.
- Masegoso.
- Recueja.
- La Roda.
- Villa de Vés.
- Villamalea.
- Villaverde.
- Viveros.

Otra núm. 274.

Aprobadas en el presupuesto del Instituto de segunda enseñanza de esta capital por Real orden de 8 de Octubre último, las cantidades necesarias para construcción de la Biblioteca, cocina de la habitación del Director y estantería de los gabinetes de la escuela, y habiendo acordado la ejecución de dichas obras, se señala el día 23 del corriente á las 12 de su mañana para la adjudicación de las mismas en pública subasta bajo el tipo de 8,667 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Señor Gobernador y estarán de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes; no admitiéndose pliego alguno de proposición sin que vaya acompañado del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados según el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 866,70 rs. Albacete 9 de Noviembre de 1861.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Modelo de proposición.

Don N... vecino de... enterado del anuncio publicado en... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Otra num. 275.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán por todos los medios que estén á sus alcances á la busca y captura de los gitanos cuyos nombres y señas se estampan á continuación, remitiéndolos si fuesen habidos á disposición de mi autoridad, pues que se reclama su prision por el Juzgado de primera instancia de la Roda.

Albacete 12 de Noviembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Señas de los Gitanos.

José Fernandez (a) el Moreno, de 38 á 40 años de edad, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, sombrero calañés, chaqueta azul, con faja, pantalon de verano color café, zapato blanco.

Francisco Fernandez (a) el Rojo; de 60 años, estatura baja, color blanco, pelo castaño, sombrero calañés, chaqueta color ceniza, faja encarnada, pantalon de verano pintas negras, zapatos.

Antonio Fernandez (a) el Fraile, de 42 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, viste de verano grabado, faja encarnada, pantalon ceniciento, calzado de alpargatas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBAÑEZ.

Bajo el tipo de 3.400 rs. y pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaría, se arrienda en pública subasta, el derecho de pesos y medidas de uso voluntario, por todo el año de 1862, y con destino al déficit del presupuesto municipal.

Constará de dos remates que se celebrarán en la Sala capitular, los domingos 17 y 24 del que rige de 11 á 12 de su mañana y el tercero en su caso, se verificará el día 1.º de Diciembre inmediato á la misma hora.

Casas Ibañez 4 de Noviembre de 1861.—E. P., Gabriel Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

D. Juan Martinez Sarria, alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que presido se sacan á pública subasta, en conjunto y con libertad de ventas, las especies de consumos de esta villa, en arrendamiento por todo el año próximo 1862, bajo el tipo de 19.763,07 rs. á que asciende el cupo principal y recargos, incluso el aumento del 5 por 100 para gastos de cobranza y conducción.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicha subasta, concurrirán á las Salas consistoriales

de esta villa los dias 17 y 24 del presente mes de Noviembre, en sus mañanas y horas de 10 á 12 de las mismas, en que se celebrarán el primero y segundo remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Carcelen 5 de Noviembre de 1861. Juan Martinez.—P. A. D. A. Francisco Quintana, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

Por acuerdo de la corporación que presido se saca á la subasta el arbitrio de pesos y medidas para el año inmediato de 1862 con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, y en la mesa de la Sala capitular en el acto de la subasta. Los dos remates de que esta debe constar, y el tercero en su caso, tendrán lugar ante la municipalidad los dias 17 y 24 del actual y el primero de Diciembre próximo, de 10 á 12 de la mañana. Higuieruela 8 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Antonio Teruel.—Santiago Sanchez, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido y especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente, llamo, cito y emplazo por término de treinta dias siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Gobierno, á Rafael Flores Escribano natural de la villa de Elche, provincia de Alicante, vecino que fué de esta Capital, casado, alpargatero y albañil, de cuarenta y cinco años de edad, para que dentro de dicho plazo se presente á mi autoridad, ó en la Escribanía del que suscribe, á ser enterado de la sentencia que recayó en la causa seguida contra el mismo sobre abusos en su destino de dependiente que fué del resguardo de puertas de esta población, y cumplir la condena que en la misma se le ha impuesto por el Tribunal Superior, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Lopez Campos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Ventura fagonero de la línea férrea de esta ciudad á la de Valencia contra quien estoy siguiendo causa en este Juzgado sobre hurto de tomates, para que dentro del término de nueve dias se presente á responder á los cargos que en la misma le resultan; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde sustanciándose el proceso con los extrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Tirso Trabadillo.—P. S. M., Pascual de Cuenca Asensio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ONTENIENTE.

Don Pedro Cervelló y Giner, Juez de primera instancia de esta villa de Onteniente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a Miguel Diaz y Gil y a su hija Michaela (Diaz y Carbonell), gitanos, vecinos de Fuente-alamo en la provincia de Albacete, reos ausentes, para que dentro de nueve dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, se presenten en este Juzgado a defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre muerte violenta de Juan Gonzalez y Romero (a) Pehili, bajo apercibimiento de declararseles contumaces y de continuarse la causa en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Onteniente a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Cervelló.—Miguel Garcia.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones a que ha de sujetarse la contratacion de 155 crisoles de hierro colado para los hornos de fundicion del referido Establecimiento.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 1.ª Dichos crisoles han de ser enteramente iguales en figura y espesores al que se hallará de manifiesto en el despacho del Director; siendo el peso de cada crisol de 68 libras poco mas ó menos.
2.ª El hierro que se empleará para su fabricacion ha de ser de lingote de primera fusion de superior calidad muy gris y muy tenaz.
3.ª Los crisoles tendrán sus superficies interior y exterior muy igual y limpias desechándose aquellos que presenten a la simple vista defectos de fundicion que afecten su forma y resistencia a juicio de la Junta Económica.
4.ª Se someterán a un golpe a mano medianamente aplicado con un martillo de seis onzas de peso para reconocer su buen estado por el sonido claro y uniforme que deben tener, y ver si descubren discontinuidad en el metal ó falta de este que los hagan inadmisibles a juicio tambien de dicha Junta.
5.ª Se llenarán de agua por espacio de 6 horas y no se admitirán los que se filtren ó acusen manchas estereoras ó porosidades en sus paredes.
6.ª El precio máximo de cada crisol puestos en esta fábrica, será el de cien reales.
7.ª El contratista se obligará a entregar los 155 crisoles de hierro colado dentro de los cuarenta dias siguientes a aquel en que se le notifique la aprobacion del contrato que le ha sido adjudicado; pudiendo hacer la entrega por mitad ó por terceras partes con tal de que al finalizar dicho tiempo quede concluida toda ella.

LICITACION Y GARANTIAS.

- 8.ª La contrata se celebrará por licitacion publica anunciándose con 30 dias de anticipacion por lo menos en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, y por carteles que se fijaran en esta villa donde tendrá aquella lugar en el local de las oficinas, ante la Junta Económica el dia 15 de Diciembre próximo, dando principio a las 12 en punto de su mañana.
9.ª Las proposiciones solo se admitirán en pliegos cerrados rubricados en su cubierta por el portador y arreglados al modelo que al final se expresa.
10. Se desechará toda proposicion que exceda de la cantidad de cien reales que se ha fijado como precio máximo de cada crisol, pues que han de concretarse al mismo ó a las rebajas de reales y céntimos justos de real.
11. Deberá acompañarse indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber entregado en la Tesoreria de la provincia la cantidad de 1.550 reales, ó sea el 10 por 100 del importe total de los 155 crisoles sin cuyo requisito no se tendrá derecho para presentarse a hacer proposicion.
12. Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Director Presidente de dicha Junta Económica, durante la primera media hora de abierto el contrato, y una vez entregados, no podrán retirarse por ningun concepto.
13. A las doce y media en punto del dia marcado se abrirán los pliegos de que trata la condicion anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion provisional al que aparezca como mejor postor interin recaer de la Superioridad la aprobacion de esta acta.
14. El documento del depósito de garantia quedará unido al pliego de proposiciones, y en el acto se devolverá a los demás postores los suyos respectivos, para que con ellos puedan retirar sus depósitos.
15. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion a la vez que durará quince minutos sin ninguna próroga, entrando solo en ella los postores que hayan causado el empate.
16. Si por cualquiera causa el rematante dejare de cumplir las condiciones del presente pliego, será responsable a ella con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio segun lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad, y egecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanza con arreglo a lo prevenido en el art. 49 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.
17. El interesado a cuyo favor quedé el remate depositará la fianza que se designará otorgando la competente escritura de obligacion dentro del tercer dia siguiente a aquel en que se le comunique la definitiva aprobacion del remate; con lo cual se comprometerá a cumplir las presentes condiciones y a responder a cualquiera falta de lo estipulado en el art. 2.º de la mencionada Instruccion.
18. Si el rematante no llenase su compromiso dentro del plazo designado y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez a pública licitacion a perjuicio suyo. Los efectos que de aqui se seguirán, son: primero: que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia de uno al otro; segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.
19. El que resulte contratista afian-

zará la ejecucion del servicio de que se trata con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en titulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la contratacion, cuya cantidad quedará depositada en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia hasta que cumplido el contrato se acuerde su devolucion por la Junta económica.

20. Aprobados y recibidos que sean los 155 crisoles se satisfará su importe por la Pagaduria de esta dependencia mediante libramiento que estenderá el Director de la misma a favor del contratista.

21. Todos los gastos que ocasioné el espediente de subasta, otorgamiento de escritura y demás, seran de cuenta de la persona a cuyo favor tenga lugar la adjudicacion definitiva del remate.

Hellin 9 de Noviembre de 1861.— El Director, Gabriel Pellicer.

Modelo de proposicion.

Don vecino de enterado del pliego de condiciones para la adquisicion de 155 crisoles de hierro colado que necesita la Fábrica Nacional de Azufre de Hellin, se comprometo a efectuar la entrega de dichos crisoles segun se previene en sus veintiuna condiciones, ó con la baja en el precio de cada crisol de al mercado en la condicion 6.ª

(Fecha y firma del interesado.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALENCIA.

Con arreglo a lo prescrito en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta junta ha dispuesto que el dia 9 de Diciembre próximo principien las oposiciones que han de celebrarse para la provision de las escuelas de primera ensenanza que se hallan vacantes y de las que vaguen hasta el dia que tengan lugar los ejercicios.

Los maestros y maestras aspirantes presentarán en esta Secretaria con seis dias de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, y los que justifiquen sus méritos y servicios en la ensenanza. Los magisterios que hoy se hallan vacantes son los siguientes:

Escuelas elementales de niños.

- Gestalgar, con la dotacion de 5500 rs.
Andilla, id. 3500
Ribarroja, id. 3500

Valencia 6 de Noviembre de 1861.— El Presidente, Joaquin de Peralta.— P. A. D. L. J., José Guerola, Srío.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES de Madrid a Zaragoza

Y A ALICANTE.

Hasta el dia 20 del actual se recibirán en la Direccion de esta Compañia,

ñia, sita en la Estacion de Atocha, proposiciones para el suministro de 17000 arrobas de leña de encina para estufas, 42.000 de carbon de la misma madera, y 10.000 de leña de romero, a entregar en cualquiera de las estaciones de Albacete, Villarrobledo ó Socuéllamos.

El pliego de condiciones correspondiente se hallará de manifiesto en dicha Direccion y en el almacen de la Compañia en Albacete.

Se advierte que no será admitida ninguna proposicion que exceda de los tipos siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Arroba de leña. 1 R 50 C. Id. de carbon. 3 50. Id. de romero. 90.

Madrid 5 de Noviembre de 1861.— Por el Director general, el Ingeniero Gefe de la Construccion, E. Lemasson.

Para el dia 24 del corriente mes, se hallarán de venta en esta imprenta del Boletin oficial, y en casa del autor, los ejemplares de la obra de tarifas titulada Carbonell, para poder hacer, con su uso, cada Ayuntamiento el reparto de contribuciones, en solo tres horas; cuya obra ha sido aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) y recomendada su compra a los mismos por Real orden de 19 de Julio próximo anterior, siéndoles de abono en cuentas municipales la cantidad de 50 reales, como importe de cada uno de aquellos, que comprenden.

Las corporaciones municipales, personas particulares y contribuyentes que deseen adquirirlos podrán dirigirse, a la repetida imprenta, situada en la calle de San Agustin, ó dicho autor Don Francisco Carbonell, calle de Gaona, número 1.

VINOS.

SUSCRICION.

Gran secreto para que el vino comun no se vuelva ágrío y se haga muy bueno, se fortalezca, se vuelva rancio, generoso y viejo al cabo del año, ya por 4 ó 5 años y siempre mejorando, con poco valor y trabajo, sin tocarlo de las cubas ó tinajas y valiéndole doble precio (en haber comprado la receta del secreto); el ingrediente no cuesta mas que de 2 a 5 reales por carga ó sean 12 arrobas de vino; para que el vino se convierta en rancio y generoso, se necesita el tiempo de 8 a 12 meses segun su clase; el vino ha de ser puro y no ágrío. Tengo infinidad de pruebas hechas en barriles, cubitas y botellas en varias provincias que garantizan mi procedimiento, y si alguno duda de su éxito estoy pronto a verificarlo en un barril ó citar persona que lo ha probado. Para comprar la receta del secreto:

El que quiera suscribirse, (siendo libre el suscriptor hasta ser convenido el precio que se fijará consultado con mis comisionados de varias provincias), se dirigirá por el correo, calle de Condal, num. 42, piso 3.º en Barcelona, a D. Antonio Buxadós.

NOTA. Hasta el mes de Enero próximo no se contestará por estar viajando el interesado.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION,

San Agustin, 14.